

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 5

En Santiago de Cali, el día Diecinueve (19) de Enero de 2022, siendo las Diez (10:00) Am, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **004-20160089301**, en el cual fungen como parte demandante **FERNEL TRUJILLO ESCOBAR VS. HECTOR JAIME MILLAN CAMARGO**.

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 1559 de noviembre 23 de 2021, notificado en estados No. 164 de noviembre 25 2021, sin que las partes hubiesen efectuado pronunciamiento alguno.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 3

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se declare la existencia del contrato de trabajo y en consecuencia se condene al demandado al reconocimiento y pago de auxilio de transporte, cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, mora y costas del proceso.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

- Que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo de tres meses desde el día 23 de abril de 2007 para desempeñar el actor el cargo de oficios varios con una asignación salarial mensual de \$433.720, contrato que

terminaría el día 23 de junio de 2007.

- Que el contrato se prorrogó automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado.
- Que a partir del 1 de julio de 2007 el contrato se prorrogó automáticamente hasta el 22 de septiembre del mismo año y así sucesivamente hasta que con fecha 1 de noviembre de 2007, dicho contrato se prorrogó automáticamente ya por un año
- Que el día 22 de enero de 2016 el empleador dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, debiendo cancelar la correspondiente indemnización.
- Que en el periodo comprendido entre el 23 de enero al 23 de noviembre de 2016, el empleador no canceló al trabajador auxilio de transporte y que al momento del despido le quedó adeudando además cesantías, primas, vacaciones y la mora.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

El demandado compareció al proceso y dio contestación a la demanda en legal forma, admitiendo la existencia del contrato de trabajo a término fijo pero por duración de 2 meses y 7 días, admitió el cargo y el salario. En cuanto a la terminación del contrato de trabajo, indica que el contrato inicialmente pactado se prorrogó en el tiempo y que el demandado lo dió por terminado, con la antelación debida, sin que hubiere lugar a indemnización reclamada. Y en cuanto al pago del auxilio de transporte y las prestaciones sociales por el periodo 23 de enero de 2016 y el 23 de noviembre de 2016, no son de recibo, como quiera que el contrato de trabajo celebrado entre las partes finalizó por expiración del plazo fijo pactado el día 21 de enero de 2016.

Se opone a las pretensiones de la demanda y excepciona por prescripción, inexistencia de la obligación, modo de terminación legal e inexistencia de la obligación de indemnizar, pago total de las acreencias al trabajador, buena fe compensación e innominada.

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 698 de noviembre 8 de 2021, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y terminación legal del contrato y **ABSOLVIÓ** al demandado **HECTOR JAIME MILLAN CAMARGO**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

A.- PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES

Es importante resaltar que se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y materiales necesarios para la integración de la relación Jurídico procesal y para resolver de fondo las pretensiones de la demanda, su contestación y las excepciones propuestas.

B.- PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la fijación del litigio, la controversia se circunscribe a determinar si la renovación del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes se realizó en debida forma de conformidad con el ordenamiento jurídico y si como consecuencia de ello, hay o no lugar la indemnización por despido injusto reclamada por la demandante, por la prórroga automática que dice ocurrió.

D.- PREMISAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIALES

El presente asunto será resuelto con fundamento en las premisas jurídicas y jurisprudenciales que se ponen de manifiesto:

- Arts. 45 -46 del C.S.T.

PRUEBAS RELEVANTES PARA RESOLVER EL CASO;

* Contrato de trabajo (fs. 12)

* Carta de Despido de fecha diciembre 9 de 2015. (firma un testigo, nombre ilegible)

* Autorización retiro de cesantías de fecha enero 22 de 2016.

* Planillas autoliquidación de aportes.

* Liquidación de contrato por el periodo enero 1 al 22 de enero de 2016, por valor de \$115.173.79. y del periodo enero 1 de 2015 a diciembre 30 de 2015 por valor de \$718.350.00. (recibidas por el actor.)

* Pago de intereses a cesantías. (Enero a diciembre de 2014-2015)

ANALISIS DEL CASO

Se pretende con la presente acción laboral obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato por haberse prorrogado automáticamente, así como el pago de auxilio de transporte, prestaciones sociales por el periodo en que se encontraba ya prorrogado el contrato de trabajo, así como costas del proceso, argumentando la actora que el contrato de trabajo a término fijo suscrito entre las partes entre el día 23 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2007, se prorrogó automáticamente en el tiempo, hasta el 20 de noviembre de 2016 y no hasta el 22 de enero de 2016, cuando el demandado lo terminó.

VINCULO LABORAL Y SUS EXTREMOS

No hay discusión entre las partes respecto a los extremos cronológicos que rigieron la vinculación laboral existente entre ellos. Hechos que se acreditan con la confesión que hiciera el actor así como la documental arrimada al plenario, particularmente el contrato de trabajo, carta de terminación del contrato y liquidación de prestaciones sociales.

La controversia radica en el modo de terminar el contrato, el cual según el demandado, se hizo con la antelación debida y legalmente, por expiración del plazo fijo pactado, el día 21 de enero de 2016, sin que hubiere lugar a indemnización reclamada.

Acorde con ello, corresponde entonces determinar dicha situación.

DE LA MODALIDAD CONTRACTUAL y DE LA TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Obra en juicio copia del contrato de trabajo celebrado entre las partes a término fijo con fecha de iniciación 23 de abril de 2007 al 30 de junio de 2007, esto es por 2 meses y 7 días, equivalente a 67 días.

El citado contrato se prorrogó en el tiempo hasta que con carta de fecha 9 de diciembre de 2015, se le comunicó al actor que su contrato a término fijo con vencimiento el 22 de enero de 2016, no sería prorrogado.

El artículo 45 del código sustantivo del trabajo, en cuanto a la celebración de los contratos prevé:

“El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

Y el Art. 46 del C.S.T., dispone a su tenor literal, respecto de la duración y prórroga de los contratos de trabajo a término fijo lo siguiente:

Art. 46—Subrogado. L. 50/90, art. 3º. Contrato a término fijo. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres (3) años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha de vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. (...)

En este sentido, se desprende claramente de la norma que para el preaviso deben contarse como mínimo 30 días hacia atrás, teniendo como referencia el término de duración del contrato de trabajo y por ende, las fechas de las prórrogas automáticas si se han presentado.

Pero si el empleador pre avisa al trabajador sobre la terminación del contrato a término fijo, con la antelación exigida por la ley (no menos de 30 días contados hacia atrás desde la fecha de vencimiento del Contrato) deberá tenerse claro que en este evento, no se genera el pago de la indemnización de perjuicios pues el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5 de la Ley 50 de 1990 establece en su literal c) que una de las formas legales de terminar el contrato de trabajo es: “c) Por expiración del plazo fijo pactado”.

Atendiendo entonces la controversia entre las partes se analizarán cada una de las prórrogas de los contratos para concluir en consecuencia.

El contrato de trabajo allegado al plenario, suscrito entre las partes fue por un periodo inicial de 67 días comprendidos entre el 23 de abril de 2007 y el 30 de junio del mismo año, el cual se prorrogó así:

CONTRATOS	DESDE	HASTA	DIAS
CTO INICIAL	23/04/2007	30/06/2007	67

1a, PRORROGA	01/07/2007	07/09/2007	67
2a, PRORROGA	08/09/2007	15/11/2007	67
3a, PRORROGA	16/11/2007	23/01/2008	67

La última prórroga del contrato de trabajo del actor iba desde el 16 de noviembre de 2007 hasta el día 23 de enero de 2008.

A partir de allí, ya el contrato de trabajo se convirtió en contrato a término fijo de un año, que iba desde el 24 de enero de 2008 al 23 de enero del año siguiente así:

DESDE	HASTA
24/01/2008	23/01/2009
24/01/2009	23/01/2010
24/01/2010	23/01/2011
24/01/2011	23/01/2012
24/01/2012	23/01/2013
24/01/2013	23/01/2014
24/01/2014	23/01/2015
24/01/2015	23/01/2016

El contrato de trabajo entonces finalizaba el día 23 de enero de 2016 y la demandada debió preavisar su deseo de no prorrogarlo con mínimo treinta días de anticipación, que comprendían hasta el 23 de diciembre de 2015, como mínimo.

Obra en autos la carta de terminación del contrato de trabajo, de fecha 9 de diciembre de 2015, mediante la cual la demandada le informa al actor sobre su deseo de no prorrogar el contrato de trabajo a término fijo el cual según sus cuentas vencía el 22 de enero de 2016, pero según el análisis hecho por el despacho, dicho contrato vencía era el 23 de enero de 2016.

Aunque dicha misiva se encuentra suscrita no por el actor sino por un tercero como testigo, porque según se consignó en aquella, el actor se negó a firmar el recibido del documento, se tiene que el demandante al absolver interrogatorio de parte confesó que conoció del preaviso que le fuera enviado por la demandada, el cual fue entregado por la señora AITANA TOVAR y sin embargo no firmó la carta de preaviso por sugerencias de su propio apoderado judicial. Que en el año 2007 firmó el contrato de trabajo sin saber cuánto tiempo duraría el mismo.

Así las cosas se tiene que con la determinación de la demandada de finalizar el contrato de trabajo conforme a derecho, no sorprendió al actor

porque se reitera este era conocedor con anticipación, de la decisión tomada por la demandada de no prorrogar el contrato, claramente consignado en aquella misiva.

Nótese entonces que como la última prórroga del contrato de trabajo del actor iba desde el 24 de enero de 2015 al 23 de enero de 2016, y la demandada debía preavisar su deseo de no prorrogarlo conforme al art. 46 del CST., con 30 días de anticipación como mínimo habiendo informado dentro del término previsto para ello, pues lo hizo el día 9 de diciembre de 2015, teniendo plazo para comunicar su deseo hasta el 23 de diciembre de 2015, como se indicó líneas atrás, considera el despacho que la terminación del contrato fue legal, conforme lo establece el art. 61 literal c del CST., es decir por expiración del plazo fijo pactado, como legalmente lo hizo el demandado y por lo tanto, carente de indemnización.

Así las cosas no procede el pago de la indemnización reclamada y menos aún las demás pretensiones como auxilio de transporte, cesantías, intereses a cesantías, vacaciones y primas, por el periodo comprendido entre el 23 de enero de 2016 y el 20 de noviembre de 2016, tiempo no laborado por el actor, pues se reitera el contrato finalizó legalmente el día 23 de enero de 2016, y las pretensiones por el periodo posterior son manifiestamente improcedentes, debiendo entonces confirmarse la sentencia consultada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 698 de noviembre 8 de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2984fd55199961fa94e7b9c137ea9259d8436595a57c89f06568e4925e2ab8a**

Documento generado en 19/01/2022 01:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>